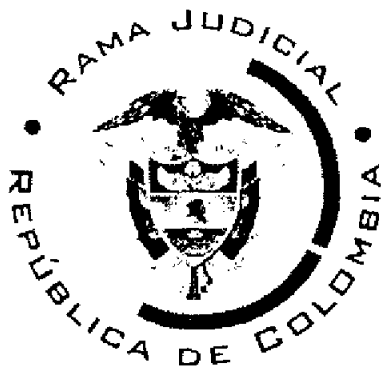




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00072-00
EJECUTANTE:	MIRYAN DEL CARMEN PINEDA PINEDA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

La señora Miryan del Carmen Pineda Pineda a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial de fecha 04 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho.

Para el efecto anterior, el Despacho Judicial, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal al ejecutado se surtió el día 06 de septiembre de 2017¹ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales radicó la contestación de la demanda el 12 de octubre de 2017, en la que propone los siguientes y denomina los siguientes medios exceptivos: “Inembargabilidad de recursos de la Nación”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “falta de competencia y jurisdicción”, “prescripción”, “inexistencia del título ejecutivo”, “cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio”, “indebida acumulación de pretensiones”, “inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación” y “vinculación al litisconsorte necesario”.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

